



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES PSVG-SP-02/2021.

**RECURRENTE:** C. ADRIANA  
MARGARITA  
PACHECO ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, SUSCRITO POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL CUADERNILLO INCIDENTAL DEL EXPEDIENTE PSVG-SP-02/2021.

### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

**"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Visto el recurso de cuenta, se tiene a la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, por su propio derecho, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constante de setenta y una fojas útiles y anexos, dirigido a los magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*

mediante el cual impugna la "...el AUTO o resolución de fecha CINCO de septiembre de 2022..."; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **13:31 (trece horas con treinta minutos, tiempo Sonora)**, del día catorce de septiembre del año en curso, firmada por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda, así como los autos originales del cuaderno de antecedentes del cuadernillo incidental del PSVG-SP-02/2021, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

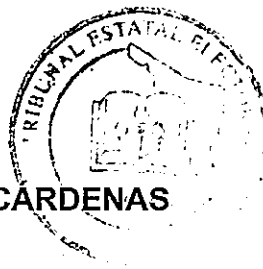
Fórmese expediente con copia certificada de todo lo actuado en el cuaderno de antecedentes del cuadernillo incidental del PSVG-SP-02/2021, en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

*Notifíquese en términos de ley.*

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CARDENAS**  
**ACTUARIO**



SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

Expediente No. PSVG-SP-02/2021

2021 SEP 14 PM 11:31

*Amf.*

RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA  
Original de JOC  
y 3 anexos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO;

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA;

PARTE ACTORA: ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODERJUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA

CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO;

Presente.-

ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos del expediente con clave ALFANUMÉRICA No. PSVM-SP-02/2021, tramitado ante el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico LOSCOMALESEMPALME@GMAIL.COM o, en su defecto, los estrados de esta Sala Regional, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante el presente recurso y con fundamento en los numerales del 1 al 6, 8, 9, 12 al 21 al 25, 79, 80 párrafo I inciso h), 83 inciso b), 84 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, vengo NUEVAMENTE a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del AUTO o RESOLUCIÓN de fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, notificada a la suscrita el día JUEVES OCHO DEL MES Y AÑO CITADOS, dictado por el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA en el juicio señalado al rubro.

### Glosario.-

**REURRENTE.-** LA SUSCRITA ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, EX-SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA;

**DENUNCIADO.-** EL C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, EX-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

**SALA REGIONAL.-** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO;

**IEEyPC.-** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA;

**TRIBUNAL ESTATAL.-** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA;



**CARTA MAGNA.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**CONSTITUCIÓN SONORENSE.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA:**

**LEY GENERAL.- LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;**

**LEY ESTATAL ELECTORAL.- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.**

Seguidamente se da total cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 (NUEVE) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 9.-

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**a) Hacer constar el nombre del actor;**

El nombre y cargo de la actora ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

---

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

El domicilio para recibir notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

La personería e interés legal del promovente está debidamente acreditada en autos del juicio tramitado en el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, bajo expediente No. PSVG-SP-02/2021.



d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acto o resolución impugnada lo viene a ser el AUTO o resolución de fecha CINCO de septiembre de 2022, dictada por el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA y notificada a la suscrita de manera personal el día JUEVES OCHO del mes y año antes citado, a través del cual ACUERDA lo siguiente:

“...ACUERDA

UNICO.- Se tiene por cumplida la resolución incidental de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. . .”



Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que me constan y que se desprenden de los antecedentes de la resolución o Auto de fecha CINCO de septiembre del 2022 dictada por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, son los siguientes:

#### ANTECEDENTES.-

1.- Constancia de mayoría y toma de protesta.- El seis de julio del año 2018, el Instituto Estatal Electoral expidió constancia de mayoría a favor del denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, como Presidente Municipal y de la suscrita como Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, quienes tomaron protesta a sus respectivos cargos por el período comprendido del 16 de septiembre del 2018 al 15 de septiembre del 2021.

2.- Reforma nacional en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.- El trece de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Reforma local en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.- El 29 de mayo del 2020, se

publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4.- Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- El 26 de enero del 2021, la suscrita presenté denuncia ante la Oficialía de Partes del IEEyPC DE SONORA, por actos y conductas configuradas como Violencia Política en razón de género, atribuidos al denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su entonces carácter de Presidente Municipal.

5.- Admisión de la denuncia, mediante auto de fecha 29 de enero del 2021, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC de Sonora, tuvo por admitida la denuncia presentada por la suscrita, así como las pruebas ofrecida por la denunciante.

6.- Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral.- Mediante auto de fecha 29 de enero del 2021, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC DE SONORA, después de un análisis de los hechos de la denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias un conjunto de medidas cautelares y de reparación integral.

7.- Resolución de Medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva .- Mediante el acuerdo CPD06/2021, de fecha 31 de enero del 2021, se resolvió declarar procedentes una serie de



medidas cautelares y de protección en favor de la suscrita, mismas que obran agregadas ya a los autos del juicio que nos ocupa.

8.-Emplazamiento.- El cinco de febrero del 2021, se realizó diligencia de emplazamiento al DENUNCIADO.

9.- Falta de contestación de la denuncia.- En auto de fecha 10 de febrero del 2021, a solicitud de la recurrente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el DENUNCIADO no dio contestación a la denuncia, precisando que había sido emplazado legalmente, por lo que se le tuvo por precluido se derecho a ofrecer y aportar pruebas en el procedimiento de mérito.

10.- Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.- Con fecha 11 de febrero del 2021, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en auto de admisión de fecha 29 de enero del año en cita.

11.- Expediente a la vista.- Mediante auto de fecha 17 de febrero del 2021, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, compareciendo únicamente la suscrita a realizar manifestaciones en favor de mis intereses.

12.- RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y TURNO.- Mediante auto de fecha 24 de febrero del 2021, se tuvieron por recibidas las constancias del presente expediente por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y se ordenó registrar tales constancias como PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, bajo la clave PSVG-SP-02/2021.

13.- PRIMER ACUERDO PLENARIO.- Con fecha 03 de marzo del 2021, la Responsable dictó acuerdo plenario mediante el cual solicito se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución de Sonora, en los términos señalados en el mismo.

14.- JUICIO CIUDADANO EN CONTRA DEL PRIMER ACUERDO PLENARIO.- Con fecha 13 de marzo del 2021, la suscrita interpuse JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES en contra del citado Acuerdo Plenario, habiendo sido registrado bajo la clave SG-JDC-96/2021.

15.- El ocho de abril del 2021, esta Sala Regional Electoral dictó resolución en el juicio SG-JDC-96/2021 revocando el ACUERDO PLENARIO YA DESCRITO y ordenando se resuelva de fondo el asunto que nos ocupa.



16.- Cumplimiento a segunda ejecutoria y segunda remisión del expediente al IEEyPC.- El 23 de abril del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Electoral el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió un nuevo acuerdo plenario remitiendo el expediente al IEEyPC para que realizara de nueva cuenta el emplazamiento al DENUNCIADO.

17.- Segunda impugnación.- En contra del citado segundo Acuerdo Plenario, la suscrita interpuse un nuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, mismo que fue radicado bajo la clave SG-JDC-435/2021.

18.- Segunda recepción de expediente y turno.- Mediante oficio de fecha 25 de mayo del 2021, la RESPONSABLE remitió nuevamente el expediente otra vez diligenciado.

19.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SG-JDC-435/2021.- Mediante resolución de fecha 26 de mayo del 2021, esta Sala Regional dictó resolución en el presente JDC, revocando el acto reclamado, para efecto de que la RESPONSABLE pronuncie la resolución que en derecho proceda.

20.- Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.- Con fecha 17 de junio del año 2021, la Responsable emitió resolución en el expediente, decretando las siguientes medidas:

a) ". . .a) Medidas de restitución.- **Medida de restitución.** La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

b) **Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley



**c) Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- c) Derechos Humanos y Género.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/loging/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad la evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones

establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora

**-MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEYPC, mediante el Acuerdo CPD06/2021 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior, se vincula a la Fiscalía General y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo. . .”

(. . .)

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en la consideración CUARTA de la presente resolución, se determina existente la infracción consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista al Congreso del Estado del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias atinentes, para los efectos precisados en la consideración QUINTA.

**TERCERO.-** Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración QUINTA, para los efectos precisados en ese apartado. . .”



21.- Impugnación de la resolución.- Inconforme con dicha resolución el denunciado impugnó dicha resolución de fecha 17 de junio del 2021.

22.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS.- El 01 de julio del 2021, la actora solicitó a LA RESPONSABLE hiciera efectivos los apercibimientos señalados en la sentencia del día 17 de junio del 2021, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado.

23.- PROMOCIÓN DE LA ACTORA.- La suscrita con fecha 09 de julio del 2021, dirigí oficio a la RESPONSABLE para explicar las razones por las cuales me vi en la necesidad de contratar un abogado para que proporcionara asesoría inherente a la dependencia que estaba a mi cargo.



24.- Atención de requerimiento por el denunciado.- Mediante escrito de fecha 14 de julio del año en curso el DENUNCIADO Y EL TESORERO MUNICIPAL, solicitaron se les tuviera dando cumplimiento a lo solicitado por la RESPONSABLE.

25.- VISTA A LA ACTORA.- Con fecha 15 de julio del 2021, la RESPONSABLE dio vista a la suscrita del oficio anteriormente descrito por un término de tres días.



26.- Segunda solicitud de aplicación de apercibimiento.- A través de escrito de fecha 15 de julio del 2021, la suscrita de nueva cuenta reitera se hicieran efectivos los apercibimientos solicitados.

27.- RESOLUCIÓN DEL JUICIO SG-JE-96/2021.- Con fecha 16 de julio del 2021, esta SALA REGIONAL resolvió el juicio indicado determinando confirmar la resolución de fecha 17 de junio del año en cita dictada por la RESPONSABLE.

28.- Contestación de la vista otorgada a la actora.- Con fecha 17 de agosto del 2021, se tuvo por contestada la vista otorgada a la suscrita, insistiendo se hicieran efectivos los apercibimientos de ley.

29.- Entrega de cheques nominativos en sede de la responsable.- El 17 de agosto del 2021, se llevó a cabo la comparecencia de la suscrita donde se me entregaron cheques correspondientes a la dieta y aguinaldo retenidos por el denunciado.

30.- Escrito de la actora presentado ante la Sala Regional de Guadalajara.- El 05 de agosto del 2021, la actora presente diverso escrito ante la Oficialía de Partes de esta SALA REGIONAL debido al incumplimiento de la RESPONSABLE respecto de la resolución dictada con fecha 17 de junio del año en cita, en el expediente PSVG-SP-02/2021, tramitado ante la responsable.

31.- Reencauzamiento de medio de impugnación federal.- La Sala Regional de Guadalajara el 24 de agosto del 2021, mediante acuerdo plenario reencausó el escrito de incidente de incumplimiento, para tramitarlo como JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES bajo la clave SG-JDC-881/2021.

32.- Resolución del expediente SG-JDC-881/2021.- El 14 de septiembre del 2021, esta SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, resolvió el expediente declarando parcialmente fundados los agravios sobre la omisión de la RESPONSABLE para hacer cumplir su propia resolución de fecha 17 de junio del año citado, ordenando pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva.



En dicha resolución se determina lo siguiente:

#### **“ . . .VII. EFECTOS**

**83. Al quedar acreditada la omisión de pronunciarse sobre los escritos de la actora, en los que alega el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de junio pasado, se ordena al Tribunal local que resuelva el asunto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y notifique al actor sobre su determinación.**

**84. Hecho lo anterior, informe a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores, con copia certificada de las constancias atinentes para acreditar su actuación.**

**Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de intervención de esta Sala Regional para que ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora dé cumplimiento a la resolución PSVG-SP-02/2021.

SEGUNDO. Es existente la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de resolver los escritos de la actora.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emita la resolución sobre el incumplimiento planteado por la actora, conforme a lo señalado en esta sentencia. . .”

*Lo resaltado es nuestro.*

33.- Con fecha 22 de septiembre de 2021 la Responsable emitió auto ordenando la apertura de un cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia.

34.- Como consecuencia de la resolución dictada en el EXPEDIENTE SG-JDC-881/2021, la RESPONSABLE con fecha 23 de septiembre de 2021 emitió resolución, siendo sus puntos resolutiveos los siguientes:

“ . . .RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el presente incidente y parcialmente cumplida la sentencia dictada en el expediente PSVG-SP-02/2021, por las razones expuestas en la consideración CUARTA de la presente resolución incidental, por lo que se determina incluir en los registros nacional y estatal de

personas sancionadas en materia de violencia política de género al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, para los efectos precisados en la consideración QUINTA.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración QUINTA, para los efectos precisados en ese apartado. . .”

**En lo que respecta a la Consideración CUARTA de la Resolución en comento, la responsable determinó lo siguiente:**

“ . . .Por último, en relación con el pago de los honorarios del profesional contratado por la promovente, como se indicó en el cuerpo de la presente resolución incidental, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que asesore, oriente y coadyuve a la incidentista para que en caso de acreditarse debidamente conforme a la normatividad aplicable, se le restituya lo erogado en las asesorías jurídicas de la Sindicatura durante el lapso que fue titular de la misma.



Para cumplimentar lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad municipal tendrá un plazo de quince días hábiles para acreditar haber orientado, asesorado y coadyuvado con la víctima, y determinar lo que corresponda una vez realizado el trámite correspondiente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del plazo otorgado.

Realizado lo anterior, este Tribunal proveerá lo conducente respecto al cumplimiento de la resolución. . .”

**Lo resaltado es nuestro.**

35.- Inconformes con dicha resolución, con fecha 30 de septiembre del 2021, ambas partes PROMOVENTE y DENUNCIADO interponen JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS electorales, mismos que se tramitan bajo el Expediente No. SG-JDC-988/2021 y acumulado.

Seguida la secuela procesal del citado Juicio, con fecha 27 de octubre de 2021, la SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en sesión de Pleno, determina confirmar la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el expediente PSVG-SP-02/2021, dictando los siguientes resolutivos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se acumulan el expediente SG-JDC-989/2021 al diverso SG-JDC-988/2021; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada. . .”

**OBRAN AGREGADAS EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, APERTURADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-881/2021, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:**

I.- Con fecha 22 de septiembre de 2021 la Responsable emitió auto ordenando la apertura de un cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia.

II.- Con fecha 01 de julio de 2021, la promovente presentó promoción ante la Oficialía de Partes del citado Tribunal Estatal Electoral, solicitando se hicieran efectivos los apercibimientos de Ley por la omisión del denunciado de realizar el pago de diversas dietas y emolumentos adeudados a la suscrita.

Asimismo, para conocimiento del Tribunal Estatal Electoral, agregué a la citada promoción, OFICIO No. SM-329/2021, dirigido al

DENUNCIADO mediante el cual exhibo diversas documentales para la acreditación de las erogaciones realizadas por la suscrita en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, para lo cual me permití adjuntar 31 recibos de honorarios debidamente certificados ante NOTARIO PÚBLICO, por la cantidad de \$ 15,000.00 (QUINCE mil pesos M. N.) cada uno, correspondientes al período comprendido del mes de noviembre del año 2018 hasta el mes de mayo del 2021, RECIBIDOS por el LIC. LUIS ORLANDO DOMÍNGUEZ DE LA TOBA al brindar asesoría ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA a la dependencia de SINDICATURA MUNICIPAL para el correcto desarrollo de la misma y en beneficio de los intereses municipales, lo cual asciende a la cantidad total de \$465,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M. N.)

De la misma manera, me permití exhibir un RECIBO DE HONORARIOS correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de junio del 2021, por la cantidad de \$7500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M. N.), por el mismo concepto.



De lo anterior, se tiene que la suscrita había erogado por personal contratado con recursos propios de la suscrita, en el período comprendido del mes de noviembre del año 2018 al 15 de junio del año 2021, la cantidad de \$ 472,500.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M. N.).

Asimismo, se tiene que en dichos recibos de honorarios certificados ante Notario Público, se especifica que de requerirse FACTURA por las cantidades antes señaladas, ésta se otorgará sin demora.

**(Dicha promoción es visible a fojas 0003 a 0053 del citado cuadernillo incidental).**

III.- Obra también, promoción de la promovente recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral con fecha 15 de julio del 2021, donde se solicita se hagan efectivos los apercibimientos de Ley consistentes en la inscripción del DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA tanto en el REGISTRO NACIONAL como ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN

MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, lo anterior, en virtud de que dicha persona denunciada fue omisa en ofrecer una disculpa pública a la suscrita, en un lapso de quince días posteriores a la notificación de la resolución de fecha 17 de junio de 2021, dictada por ese Tribunal Estatal.

De igual manera, se solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos de Ley en contra del DENUNCIADO y TESORERO MUNICIPAL por la omisión de pagar a la promovente dietas adeudadas, emolumentos, diversas facturas de gastos por comprobar y honorarios pagados con mi dieta al ABOGADO que me asesoró en Sindicatura Municipal mientras me desempeñé en dicho cargo.

Asimismo, en dicha promoción hice valer mis argumentos jurídicos por los cuales se me debía de cubrir el monto de lo pagado con mi dieta al Abogado por la asesoría jurídica recibida en la dependencia de Sindicatura Municipal, siendo éstos los siguientes:

“ . . . A juicio de la suscrita considera que los recibos de honorarios que obran agregados al expediente en que se actúa deben ser considerados con valor pleno en base a los postulados del sistema libre de valoración de pruebas, esto es a los principios de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo siguiente:

1.- En el presente caso tenemos que obran agregados a los autos del presente expediente 32 recibos de honorarios, que la suscrita he pagado con MIS DIETAS por asesoría jurídica y administrativa al LIC. LUIS ORLANDO DOMÍNGUEZ DE LA TOBA en el desempeño de las funciones que corresponden a la oficina a mi cargo, es decir, es un pago que realizó de manera personal, en virtud de qué el denunciado se ha

negado de forma reiterativa a contratar un abogado con recursos del municipio para las tareas que corresponden a sindicatura municipal.

2.- Si bien es cierto, dichos documentos están catalogados como DOCUMENTALES PRIVADAS y pudiera pensarse que por esa situación no producen plena fuerza de convicción por si solas.

Sin embargo, se tiene que al relacionarse dichas pruebas privadas con otros elementos las mismas producen indubitablemente plena fuerza probatoria, al ser valoradas conforme a los postulados del sistema libre y principios de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo que en este caso las citadas pruebas son indispensables y ". . . permiten garantizar no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos políticos-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución. . ." ( FUENTE: Centro de Capacitación Judicial Electoral, "La prueba en materia electoral", Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril del 2011).

A este respecto, se tiene que en las constancias del expediente en que se actúa



existen abundantes elementos que concatenados y adminiculados con los citados recibos de honorarios se produce a mi juicio la convicción racional del juzgador de otorgársele plena fuerza probatoria.

3.- En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el denunciado despidió al abogado adscrito a Sindicatura Municipal a finales del mes de octubre del año 2018.

4.- Que el denunciado se negó rotundamente a contratar a un abogado para que atendiera los asuntos administrativos y jurídicos de la dependencia a mi cargo.

5.- También quedó acreditado que la suscrita ante mi desconocimiento de los temas jurídicos y administrativos y para no dejar desamparado al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y me ocasionara con ello una RESPONSABILIDAD DE TIPO POLÍTICA, PENAL Y ADMINISTRATIVA, me sentí obligada a solicitar los servicios de un abogado conocedor de la materia, para que me brindara la asesoría que se requiere en la dependencia a mi cargo, el cual pagué sus servicios con la dieta que percibo como Sindica Municipal.

6.- Está también un elemento más, consistente en el desmantelamiento que se hizo a la dependencia a mi cargo por cuanto al personal humano adscrito a la misma, por parte del denunciado, así como la propuesta que realizó en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales del 2019 y 2020.

7.- Existen más elementos que deben generar la convicción del juzgador de otorgarle pleno valor a las documentales privadas denominadas como recibos de honorarios, como son el cúmulo de oficios recibidos tanto por el denunciado, así como por los funcionarios municipales donde se les solicita información, se les pide apoyo, etc.;



En este sentido, obra agregados a los autos del presente expediente Oficio No. SM-000/2021, de fecha 04 de enero del 2021 dirigido al DENUNCIADO donde la suscrita le informo por escrito y por enésima vez que con mis dietas como sindica municipal he estado pagando desde el mes de noviembre del 2018 a un abogado que me asesora en todos los temas concernientes a la dependencia a mi cargo, dicho prueba fue admitida en su momento y al no ser objetada ni redargüida de falsa se le dio valor pleno.

8.- Bajo estas condiciones es dable suponer que las documentales privadas que obran en autos, son uno más de los mecanismos idóneos para lograr el cumplimiento en todos sus términos de la resolución dictada por este H. Tribunal Electoral con fecha 17 de junio de 2021, esto es, el cumplimiento de las medidas de restitución consignadas en la misma, como consecuencia de la acreditación de la violencia política ejercida por el DENUNCIADO en contra de la suscrita como funcionaria y como mujer.

En dichas documentales privadas se consigna la veracidad de un acto celebrado entre dos personas y, son por tanto, la constancia reveladora de un hecho determinado y por tanto existe plena convicción de lo que en ellos se contenga, más aún cuando los mismos fueron debidamente certificados ante la fe de Notario Público.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la tesis 45/2002, misma que puede ser consultada en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente título:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su

elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.



Lo resaltado y subrayado es nuestro. <sup>10</sup>

9.- Bajo este contexto, este H. Tribunal Electoral podrá advertir que concatenando y adminiculando todas las documentales existentes en autos, mismas que son ya determinadas como de valor pleno, con las documentales privadas en comento, se llega a la convicción de otorgársele también dicho valor pleno, y de esta manera estar en condiciones de que se cumpla en todos sus términos la resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021, esto es, se cumpla con resarcir las medidas restitutorias a las que se condenó al denunciado, así como al Ayuntamiento y

Tesorero Municipal, como autoridades vinculadas. . ."

HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE EN DICHS RECIBOS DE HONORARIOS SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SI SE REQUIERE SE EXPIDA LA FACTURA DE DICHS PAGOS en favor del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ESTA SE OTORGARÁ SIN DEMORA ALGUNA, SI ES REQUERIDA.

(Dicha promoción es visible a fojas 0054 a 0086 del citado cuadernillo incidental).

IV.- Obra también, promoción de la promovente recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral con fecha 21 de julio del 2021, donde se INSISTE en solicitar la inscripción del DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA tanto en el Registro Nacional como Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

(Dicha promoción es visible a fojas 0088 a 0116 del citado cuadernillo incidental).

V.- De igual manera, también obra promoción recibida por la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de fecha 05 de agosto de 2021, suscrita por el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en la cual aduce atender requerimiento, en la cual exhibe adjunto Oficio No. 86/2021 mediante el cual expresa disculpa pública a la denunciante, así como que la citada disculpa pública se publicó además en el sitio web del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Al respecto, se manifiesta a esta Sala Regional que dicha disculpa nunca fue del conocimiento de la suscrita.

(Dicha promoción es visible a fojas 0117 a 0123 del citado cuadernillo incidental).

VI.- De la misma manera, promoción recibida por la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de fecha 05 de agosto de 2021, suscrita por el entonces TESORERO MUNICIPAL donde anexa diversos cheques por pago de diversas facturas de GASTOS A COMPROBAR, PAGO DE UNA DIETA y PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

(Dicha promoción es visible a fojas 0124 a 0129 del citado cuadernillo incidental).



VII.- Asimismo, obra en autos Resolución dictada dentro del expediente SG-JDC-881/2021, con fecha 14 de septiembre del 2021, por la SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, donde resolvió el citado expediente declarando parcialmente fundados los agravios sobre la omisión de la RESPONSABLE para hacer cumplir su propia resolución de fecha 17 de junio del año citado, ordenando pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva.

En dicha resolución se determina lo siguiente:

#### **“ . . . VII. EFECTOS**

**83. Al quedar acreditada la omisión de pronunciarse sobre los escritos de la actora, en los que alega el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de junio pasado, se ordena al Tribunal local que resuelva el asunto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y notifique al actor sobre su determinación.**

84. Hecho lo anterior, informe a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores, con copia certificada de las constancias atinentes para acreditar su actuación.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de intervención de esta Sala Regional para que ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora dé cumplimiento a la resolución PSVG-SP-02/2021.

SEGUNDO. Es existente la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de resolver los escritos de la actora.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emita la resolución sobre el incumplimiento planteado por la actora, conforme a lo señalado en esta sentencia. . .”

Lo resaltado es nuestro.

(Dicha resolución es visible a fojas 0130 a 0163 del citado cuadernillo incidental).

).

VIII.- De igual manera, obra en autos Resolución de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Responsable, como consecuencia de la dictada en el EXPEDIENTE SG-JDC-881/2021, siendo sus puntos resolutivos los siguientes:

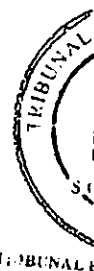
“...RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el presente incidente y parcialmente cumplida la sentencia dictada en el expediente PSVG-SP-02/2021, por las razones expuestas en la consideración CUARTA de la presente resolución incidental, por lo que se determina incluir en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, para los efectos precisados en la consideración QUINTA.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración QUINTA, para los efectos precisados en ese apartado. . ."

En lo que respecta a la Consideración CUARTA de la Resolución en comento, la responsable determinó lo siguiente:



". . .Por último, en relación con el pago de los honorarios del profesionista contratado por la promovente, como se indicó en el cuerpo de la presente resolución incidental, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que asesore, oriente y coadyuve a la incidentista para que en caso de acreditarse debidamente conforme a la normatividad aplicable, se le restituya lo erogado en las asesorías jurídicas de la Sindicatura durante el lapso que fue titular de la misma.

Para cumplimentar lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad municipal tendrá un plazo de quince días hábiles para acreditar haber orientado, asesorado y coadyuvado con la víctima, y determinar lo que corresponda una vez realizado el trámite correspondiente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del plazo otorgado.

Realizado lo anterior, este Tribunal proveerá lo conducente respecto al cumplimiento de la resolución. . ."



Lo resaltado es nuestro.

(Dicha resolución es visible a fojas 0171 a 0180 del citado cuadernillo incidental).

IX.- Obran agregadas al citado cuadernillo Incidental diversas notificaciones realizadas a autoridades electorales, promovente, denunciado, Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y público en general, en las cuales se advierte que tanto la promovente como el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, fueron debidamente notificados el día 24 de septiembre de 2021 de la resolución dictada por la Responsable con fecha 23 de la misma data.

(Dichas notificaciones son visibles a fojas 0181 a 0193 del citado cuadernillo Incidental).

X.- De la misma manera, obra agregada al citado cuadernillo Incidental, promoción suscrita por el DENUNCIADO donde exhibe constancias de haber aprobado diversos cursos en línea para evitar la violencia contra las mujeres, realizados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(Dicha promoción y anexos son visibles a fojas 0194 a 0200 del cuadernillo Incidental).

XI.- Asimismo, obra agregado Juicio Electoral tramitado por el DENUNCIADO ante el Tribunal Estatal Electoral con fecha 30 de septiembre de 2021, impugnando la Resolución dictada por la Responsable con fecha 23 de septiembre del año 2021.

(Dicha demanda de Juicio Electoral es visible a fojas 0203 a 0222 del cuaderno Incidental).

XII.- De igual manera, obra agregado Juicio Electoral tramitado por la promovente ante el Tribunal Estatal Electoral con fecha 30 de septiembre de 2021, impugnando la Resolución dictada por la Responsable con fecha 23 de septiembre del año 2021.

(Dicha demanda de Juicio Electoral es visible a fojas 0232 a 0259 del cuaderno Incidenta).

**XIII.-** De fojas 0261 a 0270 obra agregada nuevamente Resolución dictada por la Responsable con fecha 23 de septiembre del 2021.

**XIV.-** Obra agregado al citado cuadernillo Incidenta oficio No. IEE/PRESI-2912/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por la Consejera Presidenta del IEEyPC de Sonora, en donde informa al MAESTRO LEOPOLDO GONZÁLES ALLARD, en su carácter de Presidente del Tribunal Estatal Electoral, que el DENUNCIADO ha quedado incluido en el REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

(Dicho oficio es visible a fojas 0275 a 0279 del cuadernillo Incidenta)

**XV.-** A fojas 280 a 0283 del citado cuadernillo Incidenta obran agregadas diversas cédulas de notificación concernientes al JUICIO ELECTORAL promovido por el DENUNCIADO contra la resolución de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por LA RESPONSABLE.



**XVI.-** A fojas 0284 a 0286 del citado cuadernillo Incidenta obra agregado INFORME CIRCUNSTANCIADO rendido por la Responsable a la Sala Regional de Guadalajara, con motivo del Juicio Electoral promovido por el Denunciante.

**XVII.-** De fojas 0288 a 0295 del multicitado cuadernillo Incidenta obran agregadas diversas notificaciones e INFORME CIRCUNSTANCIADO rendido por la Responsable a la Sala Regional de Guadalajara, con motivo del Juicio Electoral promovido por la suscrita.

**XVIII.-** Obra también, promoción presentada por la suscrita ante la OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ESTADUAL ELECTORAL de fecha 26 de octubre del 2021, donde se solicita a la citada Responsable se provea conforme a derecho respecto de la resolución dictada con fecha 23 de septiembre de 2021.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades vinculadas, es decir, el Presidente y Síndica Municipal fueron OMISOS EN ASESORAR, ORIENTAR y COADYUVAR para que en caso de acreditarse debidamente conforme a la normatividad aplicable, se me restituya lo erogado en las asesorías de Sindicatura durante el lapso que fui titular de la misma.

En este caso se recuerda que a las autoridades vinculadas se les fijó un plazo ineludible de quince días hábiles para realizar lo anterior, mismas que lo quebrantaron con el consentimiento de la Responsable, quien fue a la vez **OMISA para proveer**, es decir, resolver conforme a derecho y a la propia resolución dictada con fecha 23 de septiembre del 2021.

(Dicha promoción es visible a fojas 0296 a 0299 del citado cuadernillo Incidental).

**XIX.-** Con motivo de la omisión y promoción antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral emitió un Auto con fecha veintisiete de







XX.- De fojas 0302 a 0324 obra en autos del cuadernillo Incidental, notificaciones y resolución dictada por la SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, con fecha veintisiete de octubre del 2021, dentro del expediente SG-JDC-988/2021 y su acumulado, en donde confirma lo que fue materia de impugnación, tanto por el DENUNCIADO como por la suscrita.

XXI.- A fojas 0325 a 0326, obra en autos del cuadernillo Incidental, oficio No. TEE-1102-/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, la RESPONSABLE realiza requerimiento al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de 2021, INFORME y/o REMITA a la citada Autoridad Jurisdiccional, las constancias pertinentes para acreditar el cumplimiento dado al resolutive tercero de la sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2021.

Se solicita respetuosamente se tenga aquí por reproducido dicho requerimiento como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.



Es importante señalar, que aún y cuando la Responsable ya tenía constancia de que el Ayuntamiento de Empalme, por conducto de su Presidente Municipal, había sido omiso en acreditar el cumplimiento dado al resolutive tercero de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, decide emitir el auto de fecha 27 de octubre del año en cita, para requerir de nueva cuenta al citado Presidente Municipal, siendo OMISA DICHA AUTORIDAD ELECTORAL en proveer, es decir, resolver conforme a derecho y a la propia resolución dictada con fecha 23 de septiembre del 2021.

No obsta para señalar que al no cumplir en tiempo y forma el Presidente Municipal con la carga procesal que se le impuso mediante resolución de la Responsable de fecha 23 de septiembre del 2021, debió de sufrir las consecuencias legales de sus actos.

Sin embargo, en lugar la RESPONSABLE de proveer, es decir, resolver, aún teniendo las constancias de la omisión del Presidente Municipal, decide otorgarle una nueva oportunidad a través de la emisión de un auto de requerimiento de fecha

veintisiete de octubre del 2021, lo cual era innecesario pues existía constancia de su omisión en el expediente en que se actúa, lo cual considero que la RESPONSABLE de cierta manera tiende la mano a la autoridad vinculada en perjuicio de la suscrita que busco para mi favor una justicia pronta, rápida y expedita como lo prevé nuestra Carta Magna, además de con ello renuncia LA RESPONSABLE, como siempre a sucedido, A RESOLVER ESTE JUICIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, toda vez que ha quedado acreditado que la suscrita recibí todo tipo de violencia por parte del DENUNCIADO y hoy me parece sigo recibiendo VIOLENCIA INSTITUCIONAL de la Responsable, ya que está acreditado que dicha autoridad electoral siempre busca la manera de obstaculizar mi acceso a la justicia, que incansablemente he buscado.

XXII.- A fojas 0327 a 0328, obra en autos del cuadernillo INCIDENTAL, promoción suscrita por la actual SÍNDICO MUNICIPAL, recibida en la Oficialía de Partes de la Responsable con fecha noviembre cuatro del año 2021, donde a grosso modo y de manera evasiva manifiesta que desconoce del citado cuadernillo incidental, porque acaba de tomar posesión del cargo con fecha 16 de septiembre del año en cita.

Sin embargo, evasivamente omite señalar que el citado Ayuntamiento de Empalme, Sonora, fue notificado con fecha veinticuatro de septiembre del 2021 de la resolución dictada por la Responsable el día 23 de la misma data.

Es decir, que resulta inverosímil que aproximadamente cincuenta días posteriores a su toma de posesión y de haber sido notificados desconozcan el expediente en que se actúa.

Ahora bien, es pertinente señalar que en el presente caso el auto de fecha 27 de octubre del año 2021, ordenó requerir al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal, no de la Síndica, quien administrativamente es una persona distinta al requerido.

XXIII.- En virtud de la ilegal promoción presentada por quien se ostenta como Síndico Municipal, una vez más la RESPONSABLE tiende la mano a las autoridades vinculadas al dictar un nuevo auto de



fecha cinco de noviembre del 2021, en donde se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y/o Síndico Municipal, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del citado auto, para que citen a la promovente para asesorar, orientar y coadyuvar para los efectos precisados en la consideración QUINTA de la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año 2021.

Asimismo, deberán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes informen a la RESPONSABLE, agregando las constancias pertinentes.

Igualmente, se apercibió con multa de cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS) a las autoridades municipales en caso de incumplimiento.

Se solicita se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, el citado auto de fecha cinco de noviembre de 2021, mismo que se localiza a foja 0331.

**XXIV.-** Con fecha ocho de noviembre de 2021, se notificó al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el requerimiento acordado en auto de fecha cinco de noviembre del año en cita.

**XXV.-** A fojas 0337 a 0351, obra en autos del cuadernillo Incidental resolución de fecha diez de noviembre del 2021 dictada por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con motivo de los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Nos. SUP-REC-2069/2021 y su acumulado SUP-REC-2074/2021, tramitado por la DENUNCIADA, en donde se resuelve desechar de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración en comento.

**XXVI.-** A fojas 0353 a 0361 del cuadernillo Incidental, obra acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del 2021, dictado dentro del expediente SG-JDC-881/2021 por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual se requiere a la Responsable para que en un lapso de tres días contados a partir del momento de la notificación para que informe y remita las constancias mediante las cuales realizó la notificación de la resolución





de fecha 23 de septiembre de 2021 a las partes en el juicio PSVG-SP-02/2021.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXVII.-** A fojas 0363 a 0364 del cuadernillo Incidental, obra promoción suscrita por la Síndico Municipal actual del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, recibido en la Oficialía de Partes de la Responsable, mediante la cual dicha autoridad vinculada expone que están en la mejor disposición de asesorar, ayudar y coadyuvar con la suscrita con atención jurídica que la dependencia a su cargo puede proporcionar.

Es de observar que hasta este momento han pasado aproximadamente 50 días desde el día 24 de septiembre de 2021, fecha en que se notifico al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, la resolución dictada el veintitrés de septiembre del año en cita por la Responsable.

Asimismo, queda de manifiesto que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, no tiene la mínima intención de asesorar y coadyuvar con la denunciante para que le sean pagados los servicios de asesoría que recibí cuando me desempeñé como titular de la Dependencia Municipal.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXVIII.-** A foja 0366 del cuadernillo Incidental, obra auto de fecha uno de diciembre de 2021 dictado por la Responsable, mediante la cual hacen efectivo apercibimiento decretado en auto de fecha 05 de noviembre del año en cita e imponen a las autoridades vinculadas una multa de 50 UMAS tanto al Presidente Municipal, así como a la Síndico Municipal.

Asimismo, en el punto QUINTO de dicho auto, se acordó requerir de nueva cuenta a las autoridades vinculadas para que dentro de DOS DÍAS contados a partir de la notificación del auto descrito, remitan de manera conjunta o separada el cumplimiento dado a la resolución de fecha 23 de septiembre de 2021, apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará una vez más una multa de 50 UMAS.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

XXIX.- A FOJAS 0383 a 0387 del cuadernillo Incidental, obra agregada promoción de la promovente, recibida en la Oficialía de Partes de la Responsable con fecha 10 de diciembre de 2021, donde expongo que habiendo sido citada por las autoridades vinculadas a una reunión para dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2021, esto es, en recibir asesoría para que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, realicé el pago a la suscrita por la asesoría jurídica que recibí de un abogado particular, misma cantidad que cubrí con mi dieta como Síndico Municipal.



Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

XXX.- A fojas 0388 a 0393 del cuadernillo Incidental, obra promoción de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrita por la actual Síndico Municipal, en dónde expone argumentos por los cuales no se tiene por cumplido lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año en cita.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

XXXI.- A foja 0395 del cuadernillo Incidental, obra auto de fecha quince de diciembre de 2021 en la cual la Responsable acuerda que

las autoridades vinculadas no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de veintitrés de septiembre del año en cita, por lo que ordena REQUERIR DE NUEVA CUENTA al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que dentro de 05 días hábiles citen con una anticipación de cuarenta y ocho horas a reunión a la denunciante, apercibidos con una multa de 50 UMAS si lo anterior no ocurre.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

XXXII.- A fojas 0396 a 0399 del cuadernillo Incidental, obra agregada notificación al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, realizada el 16 de diciembre de 2021, donde le notifican el acuerdo del día 15 de la misma data.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

XXXIII.- A fojas 0400 a 405 del cuadernillo Incidental, obra agregada promoción de la denunciante, recibida en la Oficialía de Partes de la Responsable con fecha 06 de enero de 2022, donde expongo que habiendo sido citada por las autoridades vinculadas a sostener una reunión para dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2021, esto es, en recibir asesoría para que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, realicé el pago a la suscrita por la asesoría jurídica que recibí de un abogado particular, misma cantidad que cubrí con mi dieta como Síndico Municipal.

Asimismo, expuse que con fecha 03 de enero del 2022 recibí citatorio de las autoridades vinculadas para sostener una reunión el día 05 a de la misma data, a las 11:00 horas.

Asimismo, relaté que la reunión si se llevó a cabo pero las autoridades fueron esquivas y omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2021.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXXIV.-** Obra agregada a fojas 0408 a 0412 del cuadernillo Incidental, NOTIFICACIONES y promoción suscrita por la actual Síndico Municipal donde anexa una supuesta constancia de reunión celebrada con fecha 03 de enero de 2022.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXXV.-** Obra agregada a fojas 0414 a 0415 en el cuadernillo Incidental, auto de fecha doce de enero de 2022 donde el Responsable determina que la finalidad de la reunión, es decir, orientar, asesorar y coadyuvar no se concretó en la reunión celebrada entre las partes el día tres de enero del 2022.



Otra vez, se acuerda requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de ese auto, citen de nueva cuenta a la denunciante a una nueva reunión dónde la habrían de orientar, asesorar y coadyuvar, siendo apercibidos por enésima vez con una multa de 50 UMAS de no realizar lo anterior.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXXVI.-** A fojas 0416 a 0424 del cuadernillo Incidental, obran notificaciones a las partes del acuerdo de fecha doce de enero de 2022.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXXVII.-** A fojas 0425 y 0426 del cuadernillo Incidental, obra agregada promoción de fecha 18 de enero del 2022, suscrita por la actual Síndico Municipal dando contestación al requerimiento de fecha doce de enero del año en cita, donde aduce que no les será posible cumplir con lo ordenado en el auto de fecha doce de enero de 2022, porque el Presidente Municipal se encuentra enfermo, anexando al mismo certificado médico.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXXVIII.-** A foja 0428 del cuadernillo Incidental, obra agregado un NUEVO AUTO de fecha 28 de enero del 2022, donde la Responsable acuerda REQUERIR DE NUEVA CUENTA al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que dentro de 05 días hábiles citen con una anticipación de cuarenta y ocho horas a reunión a la denunciante, apercibidos con una multa de 50 UMAS si lo anterior no ocurre.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XXXIX.-** A fojas 0429 a 0434 del cuadernillo Incidental, obran agregadas notificaciones a las partes del auto de fecha 28 de enero de 2022.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XL.-** A foja 0435 y 0436 del cuadernillo Incidental, obra agregada promoción de fecha uno de febrero de 2022 suscrita por la actual

Síndico Municipal, en donde expone que las partes nos encontramos en pláticas conciliatorias, sin que se me hubiese asesorado, ni coadyuvado en el tema que nos ocupa.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XLI.-** A fojas 0443 a 0445 del cuadernillo Incidental, obra un auto de fecha quince de febrero del 2022, emitido por la Responsable donde determina que las **AUTORIDADES VINCULADAS INCUMPLIERON UNA VEZ MÁS** con lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de septiembre de 2021, les hace efectivo apercibimiento consistente en 50 UMAS tanto al Presidente Municipal, como a la Síndico Municipal actual.

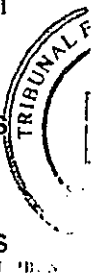
A fojas 446 a 0455 del cuadernillo Incidental, obran agregadas las constancias de notificación del acuerdo antes señalado.

Se solicita que dichas documentales se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

**XLII.-** A fojas 0456 a 0461 del cuadernillo Incidental,

**XLIII.-** Obra agregada a fojas 456 a 461 del citado cuadernillo incidental, promoción suscrita por la denunciante recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, donde solicito se apliquen a las autoridades vinculadas los apercibimientos de ley, ello en virtud de que dichas autoridades municipales **HAN SIDO OMISAS** en cumplir en todos sus términos con la resolución dictada en el presente juicio con fecha 23 de septiembre del 2021.

Lo anteriormente solicitado, se da por el hecho indubitable de que las autoridades vinculadas fueron omisas en llegar a un acuerdo conciliatorio con la denunciante, aún y cuándo ya había un compromiso serio y este



compromiso había sido aceptado por el Tribunal Electoral en auto de fecha uno de febrero del 2022.

Así, también le informé al citado Tribunal Electoral que a la hora y día citada, es decir a las ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE FEBRERO DEL 2022, la suscrita me presenté a Palacio Municipal para continuar con la reunión acordada, sin embargo en una falta total de respeto hacia la suscrita las autoridades municipales no estaban presentes para llevar a cabo dicha reunión, es decir, me ignoraron una vez más.

XLIV.- Obra agregada a fojas 443 a 445 del citado cuadernillo incidental, auto de fecha QUINCE DE FEBRERO del 2022, donde el Tribunal Electoral dispuso que en virtud de que no se celebró la multicitada reunión de fecha 11 de febrero del año en cita entre las autoridades municipales y la suscrita, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 24 de enero del 2022, consistente en multa de 50 UMAS tanto para el Presidente Municipal como para la Síndica Municipal.

Asimismo, en dicho auto se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que en un término de cinco días hábiles se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas 24 de enero y uno de febrero del 2022.

De igual manera, se apercibe a las autoridades municipales con una multa de 100 UMAS para en caso de incumplimiento.

XLV.- Obran agregadas a fojas 446 a 455 del citado cuadernillo incidental, oficios y constancias de notificación de fecha 18 de febrero del 2022, realizadas tanto al Presidente Municipal, Síndica Municipal y a la denunciante, del auto de fecha QUINCE de febrero del citado año.

---

XLVI.- Obra agregada a fojas 465 a 469 del citado cuadernillo incidental, presentada por la Síndica Municipal ante la Oficialía de Parte del Tribunal Electoral, donde informa que la reunión que se llevaría a cabo con fecha 23 de febrero del 2022, no fue posible llevarla a cabo en virtud de que a la misma solo comparecieron la Síndica Municipal y la denunciante, estando ausente en la misma el Presidente Municipal por supuesto motivos de enfermedad, señalándose como una nueva fecha de reunión el día 01 de marzo del 2022.

XLVII.- Obra agregada a fojas 470 y 471 del citado cuadernillo incidental, promoción suscrita por el Presidente Municipal, presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral con fecha 03 de marzo del 2022, en la cual informa que se había reunido con el **C. P. ALFREDO VALENZUELA CELAYA** con funciones de Director General de Fiscalización Municipal del ISAF (INSTITUTO DE FISCALIZACION), quién le informó, a su vez, que de manera obligatoria tenía que presentar la suscrita factura o documentos fiscales del **Abogado contratado para asesorar la dependencia de Sindicatura Municipal** cuando me desempeñé en el cargo de Síndico Municipal, para de esta manera estar en posibilidades de efectuar el pago de honorarios de los profesionistas contratados por la denunciante, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral.



Asimismo, informa que se llevó a cabo la reunión con la denunciante el día 02 de marzo del 2022.

De igual manera, falsa y dolosamente informa al Tribunal Electoral que la suscrita y el citado Presidente Municipal habíamos llegado a un acuerdo en el cual me desistiría de la acción y la demanda en el presente juicio.

XLIII.- Como consecuencia de lo antes señalado, el Tribunal Electoral emite auto con fecha cuatro de marzo del 2022, donde da vista a la denunciante del escrito del PRESIDENTE MUNICIPAL, presentado con fecha 03 de marzo del año en cita.



De igual manera, se requiere nuevamente a las autoridades municipales para que dentro del término de tres días hábiles, remitan ante el Tribunal Electoral las actas circunstanciadas o constancias levantadas por el Secretario, de las reuniones celebradas con la denunciante y dichas autoridades municipales, los días 23 y dos de marzo del 2022.

Lo anterior, es visible a foja 472 del citado cuadernillo incidental.

XLIX.- En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha 07 de marzo del 2022, la suscrita di contestación a la vista que me fue impuesta en auto de fecha cuatro de marzo del 2022.

Lo anterior, es visible a fojas 473 a 477 del citado cuadernillo incidental.

L.- Derivado de la contestación de la vista antes señalada, el Tribunal Electoral emite acuerdo con fecha ocho de marzo del 2022, en el cual indica que en el momento procesal oportuno proveerá lo necesario.

Lo anterior, es visible a foja 480 del citado cuadernillo incidental.

LI.- Obra agregada a fojas 481 a 484 del citado cuadernillo incidental, notificaciones tanto a las autoridades municipales y a la denunciante, del requerimiento ordenado en acuerdo de fecha 04 de marzo del 2022, mediante el cual se requiere nuevamente a las autoridades municipales para que dentro del término de tres días hábiles, remitan ante el Tribunal Electoral las actas circunstanciadas o constancias levantadas por el Secretario, de las reuniones celebradas con la denunciante y dichas autoridades municipales, los días 23 y dos de marzo del 2022.

LII.- Obra agregada a fojas 485 a 489 del citado cuadernillo incidental, promoción de la denunciante presentada con fecha 11 de marzo del 2022, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, donde niego haber

---

sostenido una reunión con el Presidente Municipal con la finalidad de desistirme de la acción y la demanda.

LIII.- Obra agregada a foja 490 del citado cuadernillo incidental, auto de fecha catorce de marzo del 2022, mediante el cual el Tribunal acuerda por tener contestada la vista otorgada a la denunciante en auto de fecha cuatro de marzo del presente año.

LIV.- Obra agregada a foja 491 del cuadernillo incidental, oficio No. TEEP-019-2022, mediante el cual el Tribunal Electoral solicita apoyo al MTRO. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, para efecto de que coadyuve en el cobro de la multa consistente en 50 UMAS tanto al Presidente y Síndica Municipal, en virtud de que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 05 de noviembre del año 2021.



LV.- Con fecha 15 de marzo del 2022, la Síndica Municipal presentó promoción ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, donde exhibe unas supuestas constancias levantadas por el Secretario del Ayuntamiento, respecto de las reuniones de fechas 23 de febrero y 02 de marzo del 2022, en la inteligencia que dichas constancias la agrega a su promoción.

Lo anterior, es visible a fojas 492 a 494 del citado cuadernillo incidental.

LVI.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 16 de marzo del 2022, el Tribunal Electoral emite acuerdo donde ordena agregar las documentales presentadas por la Síndica Municipal, anexadas a la promoción del día 15 de la misma data, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, es visible a foja 495 del citado cuadernillo incidental.

LVII.- En virtud de lo anterior, con fecha dieciocho de marzo del 2022, el Tribunal Electoral emitió un auto, donde dispuso que de acuerdo a las

constancias levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se advierte que no se cumplió con la finalidad de dichas reuniones, es decir, no se desprende que se haya asesorado, orientado o coadyuvado a la denunciante, para que la suscrita tuviera las condiciones para realizar las comprobaciones que se requiera para el cumplimiento la resolución incidental de fecha 23 de septiembre del 2021.

Ante dicho incumplimiento, el Tribunal Electoral les hizo efectivo un nuevo apercibimiento consistente en una multa de 100 UMAS o \$9622.00 PESOS, tanto para el Presidente Municipal como para la Síndica Municipal.

Asimismo, de nueva cuenta los requirió para efecto de que en un nuevo plazo de cinco días dieran cumplimiento a lo estipulado en la resolución incidental de fecha 23 de septiembre del 2021, específicamente en la Consideración QUINTA, inciso b, tercer y cuarto párrafo.

De nueva cuenta, se le hizo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de 150 UMAS tanto para el Presidente Municipal como a la Síndica Municipal.

Lo anterior, es visible a fojas 498 a 500 del citado cuadernillo incidental.

LVIII.- Obran agregadas a fojas 501 a 508 del citado cuadernillo incidental, oficios y constancias de notificación de fecha 24 de marzo del 2022, realizadas tanto al Presidente Municipal, Síndica Municipal y a la denunciante, del auto de fecha DIECIOCHO DE MARZO del citado año.

LVIX.- Obra agregada a fojas 509 y 510 del cuadernillo incidental, promoción suscrita por el Presidente Municipal, recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral con fecha 01 de abril del año 2022, mediante la cual informa que se otorgó la asesoría, orientación y coadyuvancia a la denunciante, en la cual se me solicito exhibiera documentación idónea para los efectos que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, justificara el pago, en los términos dispuestos por diversas leyes administrativas.

Es decir, que en dicha promoción el Presidente Municipal hace del conocimiento del Tribunal Electoral la existencia de un acuerdo entre las autoridades municipales y la denunciante, respecto de la documentación idónea que se debe entregar para justificar el pago a la suscrita.

Asimismo, solicita una ampliación de veinticuatro horas para exhibir la constancia o acta circunstanciada levantada con esa finalidad.

LX.- De igual manera, obra a fojas 514 a 516 del citado cuadernillo incidental, promoción de la denunciante presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, donde le informo a dicha Potestad Jurisdiccional la existencia de un acuerdo entre las autoridades municipales y la suscrita.

Dicho acuerdo se hizo consistir en que la denunciante presentaría ante el Presidente Municipal la factura correspondiente a la asesoría jurídica recibida en el período comprendido del 01 de noviembre del 2018 al 15 de septiembre del 2021, debiendo hacer una narrativa por escrito de los actos en los cuales recibí asesoría jurídica, debiendo realizar lo anterior a la brevedad posible.



A su vez, el Presidente Municipal se comprometía a presentar ante el Tribunal Electoral el monto económico que se estableciera en la factura correspondiente, para que así la suscrita lo recibiera, levantándose la constancia respectiva de dicho hecho.

Asimismo, también informe a dicho Tribunal Electoral que en ese momento se negaron levantar la constancia del acto, razón por lo cual informaba del mismo con dicha promoción.

LXI.- Como consecuencia de las promociones tanto del Presidente Municipal como de la denunciante, con fecha cuatro de abril del 2022, el Tribunal electoral emitió acuerdo al respecto.

Lo anterior, es visible a foja 520 del citado cuadernillo incidental.

LXII.- Con fecha 05 de abril del 2022, el Presidente Municipal realizó la presentación de una promoción ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, anexándole una constancia o acta circunstanciada de la que se desprende que el Presidente Municipal solicita se le entregue la factura por asesoría jurídica recibida en el período que me desempeñé como Síndico Municipal y entonces vería que se puede hacer en el Tribunal Electoral, dicha documental fue levantada solamente por el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y no se apega a la realidad de los hechos sucedidos.

Lo anterior, es visible a fojas 521 a 531 del cuadernillo incidental.

LXIII.- Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral emitió un acuerdo con fecha seis de abril del 2022 donde tuvo por recibidas dichas documentales, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, es visible a foja 532 del cuadernillo incidental.

LXIV.- Obra agregada a fojas 533 a 537 del cuadernillo incidental, promoción suscrita por la denunciante recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral con fecha 07 de abril del 2022, mediante la cual manifiesto que en la elaboración de dicha constancia de fecha 31 de marzo del año en curso señalada con anterioridad, se tiene que la denunciante no participé.

De igual manera, le manifiesto que dicha constancia nos esta apegada a la realidad de los hechos, por tanto, es falsa en su contenido.

Además de lo anterior, se tiene que el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, señala las facultades que tienen los secretarios de los ayuntamientos y, entre ellas, no está el de levantar constancias o fe de hechos, ya que esa es una facultad reservada a los notarios públicos.

Por último, señalé y argumente jurídicamente que dicha constancia es ilegal y contraria a derecho, y que dicha "constancia" solo tiene la finalidad de perjudicarme.

LXV.- Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral emitió un acuerdo con fecha ocho de abril del 2022 donde tuvo por recibidas dicha documental, misma que sería valoradas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, es visible a foja 541 del cuadernillo incidental.

LXVI.- Obra agregada a fojas 542 a 547 del cuadernillo incidental, promoción suscrita por la denunciante recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral con fecha 11 de abril del 2022, mediante la cual manifiesto que ha sido imposible hacer la entrega de la factura acordada en reunión celebrada entre las autoridades vinculadas y la denunciante con fecha 31 de marzo del 2022, en virtud de que en la comunicación que hemos sostenido por teléfono celular o en la red social llamada WHAPSAP ha sido omiso en señalar a la denunciante los datos que debe incluir la factura por asesoría jurídica en mención, tales como el modo de pago de la factura en mención, es decir, si se va a pagar en una sola exhibición o en varias parcialidades, el monto total que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pagará al Abogado contratado con RECURSOS PROPIOS como ente emisor de la factura, el correo electrónico al cual se enviará dicha factura, requisitos que son indispensables para el llenado de los campos que el SAT ha dispuesto para la emisión de facturas, so pena de ocasionar un perjuicio fiscal al emisor de una factura.

A dicha promoción me permití anexarle los mensajes y llamadas telefónicas que sostuve con el Presidente Municipal respecto al tema de la factura.

LXVII.- Como consecuencia de lo expresado en el punto inmediato anterior, con fecha doce de abril del 2022, el Tribunal Electoral emitió un auto donde tiene por recibidas las documentales de referencia, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, es visible a foja 548 del cuadernillo incidental.



LXVIII.- Obra en autos promoción presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral por las autoridades municipales, misma que fue recibida con fecha 12 de abril del 2022, en la cual manifiestan que me requirieron para que en un término de tres días hábiles exhibiera el documento fiscal, así como el informe de actividades relativos a la asesoría jurídica que se recibió en la dependencia de Sindicatura Municipal en el período que me desempeñe en el cargo, mismas obligaciones que debía cumplir la suscrita en virtud del acuerdo tenido con las autoridades municipales en reunión de fecha 31 de marzo del 2022.

Asimismo, señalan que con lo anterior, dan por cumplida – cito- “. . .la resolución determinada por esta autoridad dándole **ASESORIA, ORIENTACION Y COADYUVANCIA**, toda vez que con la finalidad de **JUSTIFICARA EL PAGO EN LOS TERMINOS ORDENADOS POR LAS LEYES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022, LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LEY DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE SONORA Y LAS AUTORIDADES QUE REGULAN LA ADMINISTRACION DE ESTE AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, INSTITUTO SUPERIOS DE AUDITORIA Y FISCALIZACION (ISAF) Y LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION (ASF)**, es por ello que le solicitamos a esta autoridad que **DETERMINE UNA SOLUCION. . .”**

De igual manera, exhiben pagos realizados a la suscrita por terminación de mis funciones, como son partes proporcionales de aguinaldo, etc.

Lo anterior, es visible a fojas 549 a 559 del cuadernillo incidental.

LXIX.- Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral dictó un auto con fecha trece de abril del 2022, donde establece que se tenga por recibida la promoción anteriormente señalada y sus anexos, ordena agregarlas al expediente en que se actúa e informa que proveerá al respecto en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, es visible a foja 563 del cuadernillo incidental.

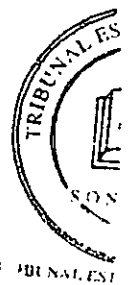
LXX.- Obra agregada a fojas 561 a 562 del cuadernillo incidental, promoción suscrita por la denunciante recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral con fecha 22 de abril del 2022, mediante la cual manifiesto que no obstante -cito- “. .los acuerdos tenidos en las diferentes reuniones con el Presidente Municipal LUIS FUENTES AGUILAR, la suscrita intente por todos los medios posibles hacer entrega de la factura correspondiente a los honorarios pagados al abogado particular contratado por la suscrita, misma que se anexa al presente escrito, la cual cuenta con la cadena fiscal otorgada por el SAT, habiendo sido imposible llevar a cabo tal evento. . .”

Sigo citando, “. .Asimismo, debo de informar que los datos de la factura me fueron proporcionados por personal del Ayuntamiento, no por las autoridades responsables; de la misma manera no se me ha informado el método de pago, es decir, si sería en una sola exhibición o en parcialidades, ante lo cual al ser emitida la factura en comento la suscrita propuse fuera en una sola exhibición, sin existir acuerdo al respecto con la contraparte. . .”

Sigo citando, “. .Debido a tanta informalidad del C. PRESIDENTE MUNICIPAL para con la suscrita, se tomó la decisión de cancelar dicha factura ante el SAT, tal como consta con el correspondiente aviso de cancelación que se anexa también a este escrito, ante la posibilidad que se nieguen a cubrir el monto pactado en la misma y pueda resultar AFECTADA, aún más, la suscrita con el pago de los impuestos correspondientes a dicha factura, como son el IVA E ISR. . .”

Del mismo modo, expuse en dicha promoción que la estrategia de la autoridad responsable, consistía en negarme la posibilidad de hacer entrega de la factura correspondiente a los honorarios devengados por el abogado particular, pero tratando de convencer y engañar al Tribunal Electoral que la suscrita soy la responsable de la situación, es decir, del dinero consignado en la factura de referencia.

Asimismo, realicé la argumentación jurídica respecto a los motivos que motivaron la cancelación de la factura señalada.





A dicha promoción se le anexó la factura generada en el portal del SAT, así como el aviso de cancelación ante dicha autoridad fiscal.

LXXI.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha veinticinco de abril del 2022 el Tribunal Electoral emitió un auto señalando que se tienen por recibidas las documentales de referencia, que se agreguen las mismas al expediente en que se actúa y que proveerá al respecto en el momento procesal oportuno.

LXXII.- Obra agregada a fojas 568 y 569 del cuadernillo incidental, un nuevo auto de fecha VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 emitido por el Tribunal Electoral, MISMO QUE SOLICITO SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.

LXXIII.- Obran agregadas a fojas 570 a 577 del citado cuadernillo incidental, oficios y constancias de notificación de fecha 29 de abril del 2022, realizadas tanto al Presidente Municipal, Síndica Municipal y a la denunciante, del auto de fecha VEINTISIETE DE ABRIL del citado año.

LXXIV.- Como consecuencia del acuerdo de fecha VEINTISIETE DE ABRIL del 2022, el PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICA MUNICIPAL, así como el Secretario del Ayuntamiento, con fecha DOS DE MAYO DEL AÑO EN CITA emitieron un acuerdo, MISMO QUE SOLICITO SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.

Es necesario comentar, que en dicho acuerdo las autoridades municipales dedican un **INCONGRUENTE** capítulo para señalar que en mi calidad de **VICTIMA DE VIOLENCIA POLITICA DE GENERO**, he infringido diversa **NORMATIVIDAD** dispuesta en la Constitución Política del Estado de Sonora, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Responsabilidad del Estado de Sonora.

Dicho acuerdo, es visible a fojas 578 y 580 del cuadernillo incidental.

LXXV.- Como consecuencia de dicho acuerdo municipal de fecha dos de mayo del 2022, el Tribunal Electoral emitió un auto el día ONCE DE LA MISMA DATA, en el cual acordó tener por recibido el acuerdo municipal de referencia.

Así, también ordenó requerir mediante oficio al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para efecto de que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación realizada a la denunciante, remita COPIAS CERTIFICADAS de las constancias de notificación del acuerdo referido.

LXXVI.- Con fecha 11 de mayo del 2022, la denunciante presenté promoción ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, donde le informé que después de insistir, me fue recibido en la oficina de Presidencia Municipal el INFORME relativo a las labores desempeñadas por el Abogado Particular contratado por la suscrita para brindar asesoría a la dependencia de Sindicatura Municipal en el trienio 2018-2021.



Dicho informe de las labores desempeñadas por el Abogado Particular, se anexó a la citada promoción.

Además de lo anterior, también anexé a dicha promoción la factura expedida por el Abogado Particular.

Lo anterior, es visible a fojas 582 a 594 del cuadernillo incidental.

LXXVII.- Obra agregada a foja 598, auto de fecha doce de mayo del 2022 emitido por el Tribunal Electoral, donde acuerda tener por recibidas las documentales señaladas en el punto inmediato anterior, señalando que sobre las mismas proveerá en el momento procesal oportuno.

LXXVIII.- Obra agregada a fojas de la 599 a 615 del cuadernillo incidental, envió al correo electrónico [raissa.encinas@teesonora.org.mx](mailto:raissa.encinas@teesonora.org.mx), perteneciente

a la LIC. RAISSA ENCINAS, actuario del Tribunal Electoral, recibido con fecha 13 de mayo del 2022, el cual contiene promoción de las autoridades municipales, donde consideran que han dado cumplimiento al acuerdo de fecha 27 de abril del 2022.

LXXIX.- Obra agregada a fojas 616 a 631 del cuadernillo incidental, promoción presentada por las autoridades correspondientes en la Oficialía de Partes con fecha 16 de mayo del 2022.

Dicha promoción es exactamente la misma que fue enviada por correo electrónico, misma que se hizo del conocimiento en el punto inmediato anterior.

LXXX.- Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral con fecha dieciséis de mayo del 2022, emitió un auto teniendo por recibidas las documentales de referencia, señalando que las mismas serían valoradas en el momento procesal oportuno y ordenó dar vista a la denunciante por el término de tres días.

Lo anterior, es visible a foja 632 del cuadernillo incidental.

LXXXI.- Obra agregada a foja 491 del cuadernillo incidental, oficio No. TEEP-052-2022, mediante el cual el Tribunal Electoral solicita apoyo al MTRO. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, para efecto de que coadyuve en el cobro de la multa consistente en 50 UMAS o \$4811.00 pesos tanto al Presidente y Síndica Municipal, en virtud de que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 15 de febrero del año 2022.

LXXXII.- Obran agregadas a fojas 634 a 636 notificaciones realizadas a la denunciante por parte del Tribunal Electoral, respecto del auto de fecha dieciséis de mayo del 2022.

LXXXIII.- Mediante escrito recibido con fecha 24 de mayo del 2022 por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, se tuvo por contestada la vista ordenada en el auto de fecha 16 de mayo del año en curso.

En dicho escrito la denunciante refiero que desconozco las documentales con las cuales me notificaron en virtud de no ser debidamente notificada por las autoridades municipales.

LXXXIV.- En virtud de lo anterior, se tiene que con fecha 25 de mayo del 2022 el Tribunal Electoral emitió un auto, donde tuvo por contestada la vista y ordenó volver a notificar a las autoridades por deficiente notificación a la suscrita.

LXXXV.- Con fecha siete de junio del 2022, la suscrita presenté escrito el cual me fue recibido en las Oficinas de Presidencia Municipal, mediante el cual señaló que para estar en posibilidades de cumplir con todos documentos que se requieren para acreditar la asesoría jurídica recibida por el Abogado particular contratado por la suscrita, solicité se expidiera a mi costa “. . . copia certificada de todas y cada una de las carpetas administrativas elaboradas en el período en el que me desempeñé como Síndica Municipal siendo este del día 16 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2021, así como bitácoras e informes de todas las actividades realizadas en mi gestión como Funcionaria Municipal y documentos relativos al proceso entrega recepción, mismos que obran en los archivos de Sindicatura Municipal en los cuales consta la asesoría jurídica que recibí del Profesional de la Materia, en la cual cubrí con mi dieta sus honorarios en virtud de la violencia política de género que padecí como servidora pública, misma que quedó debidamente acreditada en el expediente ya citado. . .”

Al respecto, me permito comentar que las autoridades municipales al dictar el acuerdo de fecha 16 de junio del 2022, reconocen que con fecha 07 de junio de la misma data, presenté la promoción antes descrita.



LXXXVI.- Con 16 de junio de 2022, la suscrita presenté un nuevo escrito en las Oficinas de Presidencia Municipal insistiendo que me proporcionaran las copias certificadas de las documentales solicitadas mediante escrito de fecha 07 de junio del año en curso, lo cual fue derivado del hecho de acudir varias veces a Palacio Municipal a recibir las copias solicitadas sin que se me hiciera entrega de las mismas, incluso no me otorgaron copias de todos los oficios que constan como pruebas documentales en el presente Juicio.

LXXXVII.- Con fecha dieciséis de junio del 2022, las autoridades municipales emiten acuerdo mediante el cual tienen por recibida la promoción anteriormente señalada y acuerdan de MANERA DOLOSA Y UNILATERAL otorgar las copias certificadas de lo que se encuentre en los archivos municipales.

Es el caso, que varias veces acudí a Palacio Municipal a que me fueran entregadas las copias solicitadas, sin que las mismas me las hubieran otorgado, no obstante QUE LA SUSCRITA REALICE EL PROCESO ENTREGA RECEPCION como funcionaria pública con la administración entrante y, ahí, entregue toda la información generada en la dependencia de Sindicatura Municipal en el período 2018-2021, así como todas las carpetas, informes y bitácoras de los actos administrativos y jurídicos realizados, siendo esa la razón por la que solicité copias certificadas de todas las carpetas, informes y bitácoras existentes en los archivos de Sindicatura Municipal, ya que es claro que si la suscrita no hubiese entregado toda la documentación solicitada me hubiera hecho acreedora a un juicio de responsabilidad administrativa.

Con la emisión de dicho acuerdo y al negarme la expedición de las copias solicitadas conforme a derecho, es claro que las autoridades municipales nunca estuvieron dispuestas con coadyuvar con la suscrita para acreditar los pagos realizados al Abogado particular y, por el contrario, obstaculizaron de todas las formas posibles que les permitió el Tribunal Electoral el que la suscrita contara con los documentos que están en sus archivos para alcanzar la justicia electoral que tanto he buscado.

LXXXVIII.- Consta en autos una supuesta notificación realizada por las autoridades municipales a la suscrita, con fecha 17 de junio del 2022, del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso.

LXXXIX.- Con fecha veintitrés de junio del 2022, el Tribunal Electoral emitió un auto donde acordó tener por recibidas las documentales antes señaladas y dar vista a la denunciante.

IX.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral con fecha 30 de junio del 2022, la suscrita contesté la vista que se me impuso en auto de fecha 23 de junio del año en cita.

En dicha vista, centralmente le informo al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I.- Que las autoridades municipales con el consentimiento absoluto del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA están violando en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, al negarse a entregar a la suscrita copia certificada de todas las carpetas, informes y bitácoras existentes en los archivos municipales, las cuales fueron entregadas a la administración actual al realizar el proceso entrega-recepción, mismas que fueron solicitadas conforme a derecho, esto es, por escrito y señalando el lugar en que se encuentran las mismas.

II.- Que dicha documentación solicitada existe en los archivos municipales, ya que la actual Sindica Municipal la constató y concluyó que era veraz, al levantar el acta circunstanciada del proceso entrega-recepción.

III.- Que las autoridades municipales al negarme entregar la información solicitada, incumplen con su obligación de coadyuvar con la suscrita, tal como se les impuso en resolución de fecha 23 de septiembre de 2021.

IXI.- Con fecha doce de junio del 2022, las autoridades municipales emiten un DICTAMEN donde declaran improcedente el pago de la suma reclamada por



no haber exhibido la documentación en los términos ordenados en el Acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso.

Sin embargo, en dicho Dictamen las autoridades municipales omiten señalar en el mismo que mediante escritos de fecha 07 y 16 de junio de 2022, solicité conforme a derecho copias certificadas de todas las carpetas administrativas, informes y bitácoras que se entregaron anexas al documento entrega-recepción, con las cuales se acreditaría el derecho al pago que reclamó y al negárseme el derecho solicitado, se conculca en mi perjuicio mis derechos de garantía de audiencia consagrados en nuestra Carta Magna.

IXII.- Con fecha cinco de septiembre del 2022, el Tribunal Electoral dicta un auto en el cual

“...ACUERDA:

UNICO.- Se tiene por cumplida la resolución incidental de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. . .”

### MARCO JURÍDICO.-

#### CARTA MAGNA.-

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Con fundamento en los artículos 79 y 80 párrafo 1 inciso h) que nos ocupa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto mi inconformidad respecto de la RESOLUCIÓN o AUTO de fecha CINCO de SEPTIEMBRE de dos mil veintidos, emitido por el TRIBUNAL





ESTATAL ELECTORAL DE SONORA y notificado a la suscrita el día JUEVES OCHO de la misma data, por lo cual expongo los siguientes:

A G R A V I O S.-

**ÚNICO AGRAVIO.-** El acto administrativo venido en impugnación considero es violatorio de las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, pues de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado conforme a lo dispone la Ley de la materia.

Asimismo, se tiene que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de saber que **CONSTITUCIONALMENTE** en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo esta situación no observada en ningún momento por la RESPONSABLE al dictar la resolución o AUTO de fecha cinco de septiembre de 2022.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Mientras tanto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: El amparo por mora de la administración constituye una especial acción de amparo, cuyos presupuestos de fondo se encuentran contenidos en el artículo 17 y al que, por principio y como tal, corresponde conferírsele un trámite autónomo y separado del de otras actuaciones de índole judicial.

Consideramos que resulta necesario partir de la premisa de que el derecho de petición, es decir, de mi derecho como mujer de que se imparta justicia por tribunales jurisdiccionales electorales tiene arraigo constitucional, ya que el mismo se encuentra reconocido en el artículo 14 y 17 de nuestra carta magna, en los cuales se establecen los derechos de todo ser humano. Frente a este derecho debe existir, como correlato lógico, la obligación de la administración de la justicia pronta y expedita y de resolver o expedirse sobre aquello que le fuera planteado, como es el caso con mi denuncia sobre VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Por lo tanto, no resolver, no expedirse o hacerlo fuera de plazo constituye un incumplimiento a ese deber que como se dijo posee carácter constitucional.

Siendo esta situación la que en el presente caso sucedió con la responsable, ya que se tiene que al dictar la Resolución incidental con fecha 23 de septiembre de 2021 se estableció un término de quince días hábiles para que las autoridades municipales asesoraran, orientaran y coadyuvaran con la denunciante para el cobro de los honorarios pagados al Abogado contratado para brindar asesoría en las múltiples funciones que se brindan en la oficina de Sindicatura Municipal, sin que dichas autoridades cumplieran y sin que la Responsable los obligara a cumplir.

Asimismo, se tiene que en el transcurso de la secuela procesal hubo diversos acuerdos que se tuvieron con las autoridades municipales y

---

la denunciante para el pago de dichos honorarios y la Responsable, en este caso, no emitió o conminó a las partes a través de autos, proveídos o resoluciones al cumplimiento de los citados acuerdos, sino que por el contrario su intervención tuvo como finalidad ir dilatando la resolución del presente Incidente, a la vez que emitía acuerdos o autos para obstaculizar con exageradas requisitos que la denunciante debía de cumplir para lograr el pago, como es el caso del acuerdo de fecha 27 de abril del 2022.

Es claro, que en la sentencia incidental de fecha 23 de septiembre del 2022, no se autoriza a la Responsable a dar los lineamientos que se deben seguir para el cobro de los honorarios pagados por la denunciante, ya que esta situación se le impuso a las partes en el proceso.

En su auto que en este acto se combate, la Responsable aduce que la denunciante fue omisa en presentar la o las facturas para su cobro ante las autoridades municipales y, aunque reconoce que si se presentó una ( en realidad fueron dos), las mismas fueron canceladas, lo cual resulta ser cierto, toda vez que fiscalmente lo puede hacer el emisor sin que le pueda recaer una multa o el pago de impuestos como ISR o IVA por una cantidad que no se percibió, debido a la poca seriedad mostrada por las autoridades municipales, aún y cuando la misma se había convenido con el C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

Es decir, el problema no es el otorgar las facturas correspondientes, sino que las autoridades municipales no las pagan, ni las reconocen en su sistema.

Es explorado derecho, que una factura solo las otorga el ente emisor al emisario una vez que se ha recibido el pago, porque de lo contrario se incurre en un delito al quedar el emisor como una persona facturera o persona o empresa fantasma, lo cual no es el caso.

Además de lo anterior, se tiene que en el presente caso ha quedado plenamente probado que contrario a lo que acuerda la Responsable en su auto de fecha cinco de septiembre de 2022, la denunciante



jamás tuvo una asesoría, orientación o coadyuvancia de las autoridades municipales, entendiendo por coadyuvar el hecho de acompañar o de sumarse, en este caso a la víctima, a lograr un mismo resultado para satisfacción de sus pretensiones, esta situación no ocurrió en ningún momento y las constancias del expediente así lo acreditan.

En este caso las autoridades municipales debieron brindar una asesoría, orientación y coadyuvancia a la denunciante como víctima, para defender sus intereses, es decir, para establecer el como sacar avante la pretensión de la denunciante en lugar de obstaculizarla, con Acuerdos como el del día dos de mayo del 2022, donde de una somera lectura al mismo se concluye que criminalizan a priori a la denunciante, ya que en su actuar defendiendo los intereses municipales aducen la violación a la Constitución del Estado de Sonora y otras leyes y se olvidan que la denunciante es la víctima en el presente caso.

Por ello, No se debe de olvidar que la Responsable fue una protectora del victimario en el presente juicio, obligando a presentar varios JDC antes esta Sala Electoral de Guadalajara, para obligarla incluso a dictar resolución, en contra de su voluntad.

Entonces, antes como antes y ahora como ahora.

Antes protegió al victimario y hoy sigue protegiendo a las nuevas autoridades municipales, en perjuicio de la suscrita, y eso conculca mis derechos a recibir una justicia pronta, clara y expedita.

Al respecto que nuestra Constitución adoptó la forma afirmativa del reconocimiento del derecho y no la negativa y limitativa de las facultades del Gobernado, que como se dijo anteriormente, debe de ser pronta, expedita e inmediata. Desde ese punto de vista, el derecho de la suscrita como mujer a que tribunales jurisdiccionales electorales impartan justicia en el caso que nos ocupa, de manera pronta y expedita se aplica todos los días a todas las cosas, en las relaciones de los individuos con el poder, por lo que se advierte que la petición o

solicitud es un derecho que pertenece, como sujeto activo, a los gobernados. Además, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema de gobierno, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Cabe destacar que el derecho de peticionar y de interponer recursos es un derecho de los individuos que integra también la garantía constitucional de la debida defensa o debido proceso. Lo contrario implicaría una virtual denegación de justicia, ya que mediante la acción en estudio se trata de lograr un adecuado ejercicio del derecho de defensa del particular. Por lo que se considera que el individuo tiene el derecho básico a que se resuelvan fundamentadamente sus peticiones dentro de los plazos establecidos en la Ley, ya que eso es nada más que lo que por derecho corresponde.



Por otra parte, corresponde señalar que se ha considerado que el deber de la administración de justicia debe decidir en cada caso concreto, por lo que se proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito y que su cumplimiento constituye una obligación del derecho natural. Por lo que cualquier órgano de la administración de justicia ante el cual se interpone una petición está obligado a expedirse dentro de los plazos establecidos en la Ley, porque de lo contrario carecería de sentido el derecho constitucional de peticionar a las autoridades el que no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta la cual debe de ser otorgada lo más pronto posible para que no se infrinjan sus derechos humanos. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de resolver en forma pronta y expedita. De ahí la importancia que reviste este tema, dado que en caso de no existir esta acción, el derecho de petición se vería, al menos poco operativo frente al silencio o la morosidad de la administración de justicia electoral.

Por último, consideramos que el derecho de petición contenido en los artículos 14 y 17 de Nuestra Carta Magna se reitera el reconocimiento del derecho a peticionar a las autoridades, pero igualmente se impone a éstas el deber de una pronta resolución, situación que en el presente caso no ha ocurrido por la responsable, quién se ha negado de forma reiterada a hacer cumplir en todos sus términos su propia resolución dictada con fecha 17 de junio del 2021.

En síntesis, el derecho constitucional de peticionar a las autoridades surge porque la autoridad tiene la obligación de expedirse expresamente respecto de las peticiones formuladas por los particulares y, consecuentemente, que a éstos les asiste el derecho a que aquélla resuelva su petición en forma pronta y expedita, ya sea rechazando o reconociendo su pretensión.

Luego entonces, en nuestra Constitución Federal, se establece como principios del procedimiento judicial, en él la impulsión y la instrucción serán de oficio sin perjuicio de la participación del interesado. También dispone la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites seguidos ante las Autoridades que imparten justicia, en cuanto a los plazos, que éstos serán obligatorios para los interesados y para la Autoridad responsable, que se ha convertido en un gran obstáculo para hacer efectiva su propia resolución dictada con fecha 17 de junio del 2021, en perjuicio de la recurrente.

Igualmente, la obligación que la Autoridad tiene de pronunciarse, por lo cual, su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, igualmente, es dable considerar el asunto desde el punto de vista del control ciudadano de la gestión de la administración. La herramienta que estamos

analizando contribuye eficientemente a esos fines, desde que obliga en caso de ser procedente a emitir un pronunciamiento concreto, que tiende entre muchas otras cosas a garantizar la aplicación de los derechos humanos de legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de la administración de la Justicia, por lo cual, no hace sino robustecer la obligación de la administración de justicia de comportarse correctamente frente a los derechos de petición y debido proceso de que gozan los ciudadanos.

En virtud, de que el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, se sigue negando a realizar lo anteriormente descrito, hoy nuevamente recurro ante esta H. SALA REGIONAL ELECTORAL, para impugnar la última resolución dictada por el citado TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, con fecha 23 de septiembre de 2021, en virtud de que la misma causa AGRAVIO a la suscrita, al ser insuficiente y no cumplir puntualmente con los lineamientos ordenados por esta Sala Regional en la resolución dictada en la sentencia SG-JDC-881/2021, esto es, en dictar una resolución que se pronuncie totalmente sobre el incumplimiento planteado por la actora, conforme a lo señalado en esa sentencia.



Así, por citar un primer ejemplo, se le ordenó se pronunciara en la forma de resolver de una manera clara las peticiones de la actora relativo a los emolumentos que la recurrente pago al ABOGADO que debió de contratar desde el mes de noviembre del año 2018, una vez que el denunciado despidió al abogado de la dependencia en ese entonces a mi cargo, para realizar la asesoría legal en la dependencia y en los juicios en los que el AYUNTAMIENTO de Empalme, Sonora, fuera parte, y que deben ser retribuidos a la suscrita por el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, como autoridad vinculante.

También por citar un segundo ejemplo, se tiene que si bien es cierto se ordenó la inclusión del DENUNCIADO en el Registro Nacional y



Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, por un término de solamente DOS AÑOS, me parece dicha sanción muy pequeña en relación al daño causado a la recurrente, pero, además, al no acreditar el DENUNCIADO haber cumplido con llevar los cursos ordenados ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS como una medida de NO REPETICIÓN, dicho DENUNCIADO cae en una conducta que debe también ser sancionada como REITERATIVA Y RECURRENTE, lo cual en la especie no ocurrió.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Superior deberá declarar procedente el presente Agravio y, en consecuencia, al dictar resolución en el presente recurso deberá de ordenar a la RESPONSABLE emita una nueva resolución que no sólo se pronuncie sobre el incumplimiento de sus acciones jurisdiccionales, sino que establezca con claridad la forma en que deberá de ejecutarse la resolución dictada con fecha 17 de junio del 2021, ya que en la secuela procesal he acreditado mis afirmaciones (SIN QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO CONTROVERTIDAS O CONTRARIADAS POR LA PARTE DENUNCIADA) de que la suscrita desde el mes de octubre del año 2018 padecí de todo tipo de actos y acciones de VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

#### PRUEBAS.-

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa.

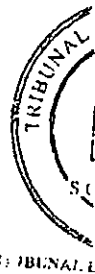
**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en resolución dictada con fecha 23 de septiembre de 2021, por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, motivo de la presente impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, atentamente pido:

**Primero.-** Tenemos dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

**Segundo.-** Admitir a trámite el presente recurso.

**Tercero.-** Decretar la procedencia del presente recurso ordenando nuevamente a la Autoridad Responsable dicte una nueva resolución que cumpla de manera total con los lineamientos que le fueron expresados en la resolución dictada por esta H. SALA REGIONAL ELECTORAL con fecha 14 de septiembre del 2021, dentro del juicio SG-JDC-881/2021.



g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**Protesto lo necesario**

**Empalme, Sonora; a 14 DE SEPTIEMBRE de 2022**



---

**C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA.**



**LA SUSCRITA LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **36 (treinta y seis)** fojas útiles, cotejadas y selladas, corresponden íntegramente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, así como sus anexos, dentro del cuaderno de antecedentes del cuadernillo incidental relativo al expediente PSVG-SP-02/2021.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

  
  
**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.**